

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JAIME IGNACIO TÉLLEZ MARIÉ, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y, posteriormente, el 01 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴. Por lo que el 23 de noviembre de 2017, por Decreto número 312, publicado en el mismo medio, se realizó la última reforma y adición a diversas disposiciones de ese ordenamiento.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo Código Electoral.

- IV En la sesión solemne del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵, del 1 de noviembre de 2017, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarán el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado.
- V El 13 de abril del 2018, se recibió en la Presidencia del Consejo General, el escrito de consulta signado por el ciudadano Jaime Ignacio Téllez Marié, quien se ostenta como Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, donde en la parte que interesa señala lo siguiente:

...” Por decreto del C. Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en la gaceta oficial del Estado número 123, de fecha 28 de abril de 2011, se instituyó el día 22 de abril como el Día del Policía Veracruzano. En razón de ello, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz celebra dicho día, reconociendo el esfuerzo, dedicación y vocación de servicio, de las mujeres y hombres que resguardan la paz y el orden públicos.

(...)

La celebración comenzará con un acto protocolario a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la Dirección General del Instituto de Formación: “Centro de Estudios e Investigación en Seguridad”, y posteriormente, a las 14:00 horas se llevará a cabo un festejo con una comida en el salón Texin de la Ciudad de Coatepec, Veracruz; en donde asistirá únicamente personal de esta Dependencia sin la presencia de medios de comunicación.

Por ello solicito a usted como autoridad electoral, sea tan amable de emitir su opinión, si dicha celebración pudiera infringir alguna norma de carácter electoral que pudiera derivar en sanciones de carácter pecuniario, suspensión, destitución o inhabilitación de servidores públicos o tipificarse como delitos, sin menoscabo de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar ...”

En virtud de los antecedentes descritos, este Consejo General, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral⁶ y los Organismos Públicos Locales⁷ desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las

⁵ En adelante OPLE.

⁶ En lo sucesivo INE.

⁷ En lo subsecuente OPL.

elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGPE, 2, párrafo segundo y tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, siendo una obligación para los funcionarios y empleados públicos respetar este derecho, cuando éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, mismo que la autoridad tiene que dar a conocer al peticionario, en breve término.

- 3 En virtud de que el escrito materia del presente Acuerdo cumple con los requisitos precisados en el considerando anterior, se debe analizar el escrito signado por el ciudadano Jaime Ignacio Téllez Marié, quien se ostenta como Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, donde en la parte que interesa señala lo siguiente:

...” Por decreto del C. Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en la gaceta oficial del Estado número 123, de fecha 28 de abril de 2011, se instituyó el día 22 de abril como el Día del Policía Veracruzano. En razón de ello, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz celebra dicho día, reconociendo el esfuerzo, dedicación y vocación de servicio, de las mujeres y hombres que resguardan la paz y el orden públicos.

(...)

La celebración comenzará con un acto protocolario a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la Dirección General del Instituto de Formación: “Centro de

Estudios e Investigación en Seguridad”, y posteriormente, a las 14:00 horas se llevará a cabo un festejo con una comida en el salón Texin de la Ciudad de Coatepec, Veracruz; en donde asistirá únicamente personal de esta Dependencia sin la presencia de medios de comunicación.

Por ello **solicito a usted como autoridad electoral, sea tan amable de emitir su opinión, si dicha celebración pudiera infringir alguna norma de carácter electoral que pudiera derivar en sanciones de carácter pecuniario, suspensión, destitución o inhabilitación de servidores públicos o tipificarse como delitos, sin menoscabo de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar ...” (sic)**

(lo resaltado es propio)

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General se abocará al estudio del caso concreto, respecto de los cuestionamientos realizados, para dar contestación en los términos siguientes:

I. PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA.

El día 13 de abril del presente año, el ciudadano Jaime Ignacio Téllez Marié, quien se ostenta como Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, presentó escrito de consulta con la finalidad de realizar los cuestionamientos plasmados en el considerando anterior.

II. PERSONALIDAD

El peticionario quien se ostenta como Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, personalidad que tiene reconocida, su personalidad para efectos del presente Acuerdo, en términos del escrito presentado.

III. COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; teniendo como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formulen las y los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su

competencia por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de jurisprudencia P./J 144/2005, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Si bien es cierto, el consultante no cuestiona si puede o no realizar dicho evento, sí nos refiere a que si la celebración del Día del policía Veracruzano, podría infringir con la normatividad electoral, lo cual pudiera derivar en sanciones de carácter pecuniario, suspensión, destitución o inhabilitación de servidores públicos o tipificarse como delitos.

De lo anterior, es preciso advertir que este Consejo General no es competente para pronunciarse respecto de sanciones de carácter pecuniario, suspensión, destitución o inhabilitación de servidoras y servidores públicos o la probable comisión de delitos en materia electoral, por las consideraciones que se enunciarán más adelante. ; sin embargo, en términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electora, puede emitir una opinión sólo con respecto a la normatividad electoral y proporcionarle los criterios emitidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales, a efecto de que tenga conocimiento del marco jurídico referente a las previsiones existentes en el periodo del proceso electoral en que tendrá cabida la celebración de mérito.

No obstante, lo anterior, en términos del artículo 108 fracción XXXIII, del Código Electoral este órgano colegiado con la finalidad de dar una opinión clara al consultante, considera la viabilidad de *proporcionarle los criterios* emitidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales, a efecto de que tenga conocimiento del marco jurídico referente a las previsiones existentes en el periodo del proceso electoral en que tendrá cabida la celebración de mérito.

IV. METODOLOGÍA

Con la finalidad de dar respuesta a la consulta formulada el ciudadano Jaime Ignacio Téllez Marié, quien se ostenta como Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical⁸ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la

⁸ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/228/228584.pdf>.

ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas, el criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada; finalmente, por cuanto hace al criterio funcional⁹ atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

V. DESAHOGO DE LA CONSULTA

Una vez que ha quedado establecida la personalidad jurídica de quien consulta, así como la competencia de este OPLE para conocer de la petición planteada y la metodología que habrá de utilizarse, se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

El consultante manifiesta que por decreto gubernamental el día 22 de abril se instituyó, en Veracruz, como el **“Día del Policía Veracruzano”** y en razón de ello se realizará una celebración ese mismo día en un salón de eventos, donde asistirá únicamente personal de la dependencia sin la presencia de los medios de comunicación, por lo que, consulta a este Consejo General si con la realización del mismo se infringe alguna norma en materia electoral o en su caso pudiera derivar en sanciones de carácter pecuniario, suspensión, destitución o inhabilitación de servidores públicos o tipificarse como delito.

VI. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO

Antes de referir el marco normativo que sustentará la respuesta por parte de este Consejo General, es necesario referirle al consultante que el presente

⁹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012416.pdf>.

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 es concurrente con el Proceso Electoral Federal, donde el periodo de campaña comprende del 30 de marzo al 27 de junio del presente año.

Y toda vez que, la presente consulta versa sobre un evento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que podría contener propaganda gubernamental, es necesario precisar tal como lo señala en su escrito, **que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas y municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.**

No obstante, se refiere que el presente Acuerdo se circunscribirá al Proceso Electoral Local, por ser competencia de este Consejo General del OPLE Veracruz.

A su vez, es necesario referir al consultante el periodo que comprende la campaña de Gubernatura y Diputaciones Locales en el estado de Veracruz, el cual fue aprobado por el Consejo General de este OPLE mediante Acuerdo **OPLEV/CG243/2017**.

Periodo de Campaña		
Periodo	Tipo de Elección	Fecha
Campaña	Gubernatura	29 de abril al 27 de junio
	Diputaciones	29 de mayo al 27 de junio
Jornada Electoral	Gubernatura Diputaciones	1 de julio

Cabe precisar, que el evento que pretende realizarse data del 22 de abril del presente año, esto es previo al inicio de las campañas electorales a nivel local, pero si en el periodo de campañas electorales a nivel federal.

En ese sentido, resulta idóneo abordar el tema desde las particularidades y previsiones establecidas en la norma sobre propaganda gubernamental, ya que quien consulta, refiere la viabilidad de la celebración del Día del Policía Veracruzano.

Para ello, es necesario precisar el marco normativo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41, base III, apartados A y C:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134 párrafos VII y VIII:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 209 numeral 1:

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 79:

Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

Código Número 577 Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Artículo 71.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- 5 De las disposiciones jurídicas señaladas con anterioridad, se desprende lo siguiente:

Que la legislación electoral aplicable contempla como principio fundamental básico, la imparcialidad y neutralidad en la utilización de la propaganda gubernamental, así como en la aplicación de recursos públicos por parte de quienes se encuentran al servicio público, ello orientado a que en los procesos electorales permeé la equidad en la contienda, pues la no observancia de la misma podría causar una afectación irreparable a bienes jurídicos que debe proteger el estado y en específico la autoridad electoral.

Ahora bien, es necesario referirle al consultante que la propaganda gubernamental, es el proceso de información respecto de los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación¹⁰.

En consonancia, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el **SUP-RAP-119/2010** y **SUP-RAP-71/2010**, ha sostenido que la **propaganda gubernamental**, es toda aquella información proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, en cuyo contenido se den a conocer informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos.

Para su acreditación durante el proceso electoral debe acudirse a su contenido y no al mecanismo de difusión, ello de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ en la sentencia **SUP-RAP-119/2010** y acumulados, que señala lo siguiente:

¹⁰ http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Articulo_134.pdf

¹¹ En adelante Sala Superior del TEPJF.

“... elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental. Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) **La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.**
- b) **Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.**
- c) **Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y**
- d) **Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.**

Ahora bien, como se ha analizado anteriormente, la propaganda gubernamental constituye un elemento inherente al ejercicio de la función pública, sin embargo, el Constituyente ha optado por un modelo restrictivo en su difusión, durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

“...además de la característica de propaganda gubernamental, se deberá acreditar su difusión en medios de comunicación social en el curso de las campañas electorales y hasta antes de la conclusión de la jornada electoral.”

“...debe ser considerado como propaganda gubernamental **no autorizada para su difusión** en los periodos prohibidos por la ley, pues siguiendo el criterio conocido por esta autoridad y emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo será, la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.”

En concordancia con lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución Federal se prevé que **las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, además, se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.**

Aunado a lo anterior, son sujetos obligados los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, esto refiere también a “cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno”. En este punto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente **SUP-RAP-1669/2009**, basándose en la doctrina del derecho administrativo, precisó que por “ente público” debe entenderse a “toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto de quien legisla y que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares”.

En esta misma línea, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como el diverso 209 de la LGIPE, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Fijando como excepciones, las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte, existe la necesidad de garantizar la imparcialidad en la contienda, por lo que de acuerdo con el artículo 134 de la Constitución Federal: “Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.

Y específicamente en su párrafo octavo a la letra dice: “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Por otro lado, el Consejo General del INE al emitir el Acuerdo **INE/CG03/2017**, *“...MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*, razonó que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

Ahora bien, respecto de la realización de eventos masivos antes del inicio de las campañas en el estado de Veracruz, es necesario referir que este Consejo General no puede restringir el derecho de reunión de las y los ciudadanos en términos del artículo 7° de la Constitución Federal; no obstante, esta autoridad está obligada a precisar los criterios que deben observarse en aras de respetar los principios que rigen los procesos electorales, como lo es, en este caso, la equidad en la contienda.

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo emitido por el Consejo General del INE, de rubro **INE/CG04/2017**, “... POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ, en la parte que interesa señala:

...”En aras de dar cumplimiento a lo previsto por los dispositivos normativos a que se ha hecho referencia, resulta necesario implementar o, en su caso, reforzar una serie de mecanismos para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto y acciones que generen presión sobre el electorado, y en consecuencia, violaciones los principios de equidad e imparcialidad; el uso indebido de recursos públicos; así como a la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura en particular. En aras de lograr dichos objetivos, es pertinente reforzar la difusión de las premisas que se mencionan más adelante, mediante campañas de información orientadas a prevenir, sancionar y, en su caso, contribuir a erradicar dichas prácticas...”

De igual manera, se puede citar el acuerdo INE/CG78/2016 emitido por el Instituto Nacional Electoral, donde: **se emiten las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales 2015-2016, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2016, mismo que refiere las siguientes:**

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Esto es, la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal, de conformidad con lo razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue orientada a establecer como principios fundamentales la imparcialidad y la neutralidad¹² en los tres niveles de gobierno respecto de la contienda electoral.

A mayor referencia se puede citar el acuerdo **INE/CG65/2017** emitido por el Instituto Nacional Electoral, el quince de marzo del año 2017, donde se estableció la **SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, esto es que “los poderes federales y locales, así como los de la Ciudad de México, deberán suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, a partir del inicio del etapa de campañas electorales respectivas y hasta el 4 de junio próximo en las entidades de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz”. Lo anterior resulta aplicable en los procesos electorales locales y extraordinarios 2017. Sin embargo, existe una exclusión en este supuesto: “Estarán exentas de esta disposición las campañas referentes a la difusión de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia conforme a la normatividad vigente”.

En consecuencia, este Consejo General emite una opinión respecto de la celebración del Día del Policía Veracruzano, en el sentido de que la realización de las actividades enunciadas por el consultante, no supone una infracción a la norma electoral, no obstante **deberán observar en todo momento el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos y candidaturas.**

¹² <http://sjf.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-RAP-57-2010.pdf>.

A su vez, es importante razonar que las actividades que pretende llevar a cabo la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, respecto a la celebración del Día del Policía Veracruzano, tendrá lugar **antes del inicio del periodo de campañas, por lo que no encuadraría en una infracción a la norma electoral local, ello derivado de que la restricción para la realización de propaganda gubernamental, es, una vez iniciadas las campañas y hasta el término de la jornada electoral, es decir, durante el periodo comprendido del 29 de abril al 01 de julio del presente año.**

Sin embargo, las y los servidores públicos deberán sujetarse a lo establecido en la presente consideración, respecto al uso imparcial de recursos públicos, y el respeto por la equidad en la contienda electoral.

- 6 No pasa inadvertido para esta autoridad que el solicitante dentro de su escrito, solicita a esta autoridad emita una opinión jurídica respecto de si la realización del evento de mérito pudiera encuadrar en una suspensión, destitución o inhabilitación de servidoras y servidores públicos o si el mismo pudiera tipificarse como delito electoral, a lo que es necesario referirle, tal y como se estableció en el apartado correspondiente a la competencia de este Organismo, que este Consejo General no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

Lo anterior en virtud de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave señala lo siguiente:

Artículo 3:

Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.-La Legislatura del Estado;

II.-El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

III.-La Contraloría del General del Estado.

IV.-La Secretaría de Finanzas y Planeación.

V.-El Procurador General de Justicia del Estado;

VI.-Las Dependencias del Ejecutivo Estatal;

VII.-El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VIII.-Los Tribunales de Trabajo, en los términos de la legislación respectiva; y

IX.-Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 56, párrafo IV:

El Contralor General del Estado, promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico.

De lo anteriormente transcrito se desprende que este Consejo General no se encuentra dentro de las autoridades con facultades para aplicar o interpretar normas en materia de responsabilidades administrativas, pues la finalidad de este Organismo en términos del artículo 108 fracción III del Código Electoral, es la de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE.

Ahora bien, por cuanto hace a la tipificación de un delito, en materia electoral es necesario deferir que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala lo siguiente:

Artículo 21:

Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

- I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;
- II. Se actualice alguna de las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- III. Se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o
- IV. El Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales, o

b. Cuando el Instituto Nacional Electoral, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución.

Artículo 22:

Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Esto es, que la autoridad federal por conducto de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales¹³ es la facultada para investigar y perseguir los delitos establecidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como en su caso, ejercitar la acción penal por la comisión de dichos delitos, mientras que a la autoridad judicial federal le corresponde determinar si se contraviene alguna de las disposiciones de dicha ley y aplicar las sanciones establecidas en la misma.

Por lo que este **Organismo Electoral no es competente para interpretar que actos pueden derivar en una suspensión, destitución o inhabilitación de servidoras o servidores públicos, o en su caso que actividades pueden tipificarse como un delito en materia electoral.**

- 7 Ahora bien, es preciso aclarar, tal como se ha establecido en los Acuerdos **OPLEV/CG093/2018**¹⁴ y **OPLEV/CG094/2018**¹⁵ emitidos por este Consejo General, que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación del marco normativo citado. Por lo que, en caso de realizarse alguna conducta que se estime contraria a las normas legales, sería sujeta de análisis en el procedimiento administrativo respectivo, siguiendo las particularidades del caso concreto.

¹³ En adelante FEPADE.

¹⁴ <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2018/093.pdf>

¹⁵ <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2018/094.pdf>

En ese sentido, se puede arribar a la conclusión que la respuesta que otorga este Consejo General del OPLE Veracruz, respecto de la presente consulta, no tiene un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

8 Respuesta a la consulta formulada.

De la concatenación de la normativa electoral y los diversos criterios esgrimidos por las autoridades jurisdiccionales y administrativas, señalados previamente, lo procedente es dar respuesta en el tenor siguiente:

Por cuanto hace a la celebración del Día del Policía Veracruzano que pretende llevar a cabo la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el día 22 de abril del presente año, **no encuadraría en una infracción a la norma electoral local, ello derivado de que la restricción para la realización de propaganda gubernamental es, una vez iniciadas las campañas y hasta el término de la jornada electoral, es decir, durante el periodo comprendido del 29 de abril al 01 de julio del presente año.**

Sin embargo, las y los servidores públicos deberán observar el uso imparcial de recursos públicos y el respeto por la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, respecto de la emisión una opinión jurídica sobre la posibilidad de que el evento de mérito pudiera encuadrar en una suspensión, destitución o inhabilitación de servidoras y servidores públicos o si el mismo pudiera tipificarse como delito electoral, es necesario referirle, tal y como se estableció en el considerando 6 del presente Acuerdo, que este **Organismo Electoral no es competente para interpretar que actos pueden derivar en una suspensión, destitución o inhabilitación de servidoras o servidores**

públicos, o en su caso que actividades pueden tipificarse como un delito en materia electoral.

Por lo que, en caso de realizarse alguna conducta que se estime contraria a las normas legales, sería sujeta de análisis en el procedimiento administrativo respectivo y siguiendo las particularidades del caso concreto.

- 9 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 41, Base III apartados A y C y 134 párrafos VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 y 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero, 99, 71, 101, fracción I, 108 fracción, XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 53 y 56 párrafo IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; numeral 1, párrafo 2 del

Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Jaime Ignacio Téllez Marié, quien se ostenta como Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a la celebración del Día del Policía Veracruzano que pretende llevar a cabo la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, el día 22 de abril del presente año, **no encuadraría en una infracción a la norma electoral local, ello derivado de que la restricción para la realización de propaganda gubernamental es, una vez iniciadas las campañas y hasta el término de la jornada electoral, es decir, durante el periodo comprendido del 01 de julio del presente año.**

Sin embargo, las y los servidores públicos deberán observar el uso imparcial de recursos públicos y el respeto por la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, respecto de la emisión una opinión jurídica sobre la posibilidad de que el evento de mérito pudiera encuadrar en una suspensión, destitución o inhabilitación de servidoras y servidores públicos o si el mismo pudiera tipificarse como delito electoral, es necesario referirle, tal y como se estableció en el considerando 6 del presente Acuerdo, que este **Organismo Electoral no es competente para interpretar que actos pueden derivar en una suspensión, destitución o inhabilitación de servidoras o servidores públicos, o en su caso que actividades pueden tipificarse como un delito en materia electoral.**

SEGUNDO. El presente Acuerdo deviene de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia; por tanto, de realizarse alguna conducta que se estime contraria a las normas legales, podrá ser materia del procedimiento administrativo que en su caso se presente.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al ciudadano Jaime Ignacio Téllez Marié, quien se ostenta como Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

CUARTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este organismo electoral y en el portal de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, Roberto López Pérez y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE